

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

ASUNTO: SE PRESENTA ESCRITO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO TRABAJO

ACTO: OFICIO IDENTIFICADO COMO DEAPPAP/0005/2023, EN EL QUE SE NOTIFICA LA RETENCIÓN DE LAS PRERROGATIVAS BAJO EL CONCEPTO DE REMANENTE DE OPERACIONES.

CC. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRESENTES

ANTONIO GOMEZ SAUCEDO, promoviendo en mi calidad de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Campeche, personalidad debidamente acreditada y reconocida ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, señaló como domicilio para oír y recibir documentos y notificaciones el ubicado en Avenida Pedro Sinz de Baranda, manzana 6, lote 12, Fraccionamiento Villas de Ah Kim Pech, San Francisco de Campeche, Campeche y autorizando para tales efectos al C. Lic. Alejandro Guerrero Medina.



UNIDAD NACIONAL

ITODO EL PODER AL PUEBLO!

Con fundamento en los artículo 16 y 41 base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , el artículo xxxxxx de la Constitución Política del Estado de Campeche, el artículo 3 numeral 2, inciso b y demás correlativos de la Ley General de Medios de Impugnación; los artículos 1,3,4,30,37,61,95,96,97,98,99,100,113,244,252,253,254,256,278,288 y demás correlativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche presento, en mi calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su análisis y sustanciación el presente RECURSO DE APELACIÓN en contra de los agravios que en el desarrollo del presente ocurso serán planteados bajo el tenor de los siguientes

SEÑALAMIENTOS PROCESALES:

Atendiendo al contenido del artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Campeche, expresamos los siguientes señalamientos:

- a) Presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada: requisito que se cumple a la vista.
- b) Hacer constar el nombre del actor: Consta en el rubro citado..
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su
 caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir: Han quedado señalados
 en el proemio del presente escrito recursal;



UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

- d) En su caso acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente: la personería se acredita con copia certificada expedida por la autoridad electoral en la que consta que el suscrito soy representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Campeche; y que se ha solicitado a la autoridad responsable anexe al presente escrito.
- e) Mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados; Se expresan mas adelante.
- e) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y: Las que se ofrecen en el capítulo correspondiente del presente escrito de interposición del recurso de apelación;
- f) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente: Consta al final del presente escrito de Tercero Interesado.



UNIDAD NACIONAL

ITODO EL PODER AL PUEBLO!

Para fundar y motivar el presente escrito, se narran los siguientes:

HECHOS

ÚNICO:. Con fecha 12 del presente mes y año, se recibió oficio identificado como DEAPPAP/0005/2023, remitido por la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche signado por el titular de dicha dirección, el C. P. William Enrique Barahona Perez, por el que se notifica al Partido del Trabajo la retención de sus prerrogativas por la cantidad de \$145, 029.98 (Ciento cuarenta y cinco mil veinte y nueve pesos 98/00 m.n./) como supuesto remanente de operaciones.

Dicha retención, la fundamenta en la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada como resolución INE/CG110/2022, misma que se refiere al dictamen Consolidado sobre la fiscalización a los recursos públicos ejercidos por los partidos políticos en el año 2020.

Sin embargo, de la revisión exhaustiva del documento citado para fundar y motivar la retención de las prerrogativas al Partido del Trabajo en el estado de Campeche, se desprende la inexistencia de dicha sanción o apercibimiento por parte del consejo General del Instituto Nacional Electoral.



UNIDAD NACIONAL

TODO EL PODER AL PUEBLO!

AGRAVIOS

1.- Causa agravio al instituto político que represento, la pretensión de parte de la autoridad, de afectar las prerrogativas económicas que para el desarrollo de sus actividades ordinarias se reciben por parte del Instituto Electoral del estado de Campeche sin contar con la debida motivación y fundamentación, tal y como lo señala el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que se transcribe a continuación.

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento......"

De igual forma en la revista "**TLC ASOCIADOS**" emitida por la SCJN volumen VIII, se señala lo siguiente

.....FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Lo anterior es así, ya que cuando el precepto en comento dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los



UNIDAD NACIONAL

ITODO EL PODER AL PUEBLO!

preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. Así, en forma específica, tratándose de actos impugnados en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado y motivado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en perjuicio de los particulares; b) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso específico; es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del destinatario del acto, que serán señalados con toda exactitud, precisando los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables y c) Las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos jurídicos previstos por la norma legal invocada como fundamento.

PRECEDENTE: VII-P-SS-460

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/12171-16-01-02-05-OT/495/16-PL-05-04.-Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de julio de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.-Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 12 de octubre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 614

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA: VIII-P-SS-92



UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

Publicada en la página 52, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

[8] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, Diciembre de 2005.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la



UNIDAD NACIONAL

TODO EL PODER AL PUEBLO!

supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6128/15-17-07-2/AC1/2441/16-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2017, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar. (Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2017).

2.- Causa agravio a mí representada el hecho de que la autoridad electoral del estado de Campeche, a través de la Dirección de Administración, Prerrogativas de Partidos y Asociaciones del Instituto Electoral del Estado de Campeche, pretenda de manera infundada retener un porcentaje de las prerrogativas que para sus actividades ordinarias permanentes, recibe el Partido del Trabajo, afectando con ello la capacidad para realizar sus actividades de capacitación, promoción y demás establecidas en la ley.

Esta situación podría influir de manera determinante en la capacidad del Partido del Trabajo para participar en la vida política estatal y en consecuencia incidir en el resultado electoral.

Esto tal y como lo señala la tesis que se transcribe a continuación:

Alianza por Yucatán, Partido Político Estatal



UNIDAD NACIONAL

TODO EL PODER AL PUEBLO!

VS.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán

Jurisprudencia 7/2008

DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- La interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativos a que el juicio de revisión constitucional electoral es procedente, cuando la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, permite concluir que ese requisito se cumple cuando el acto o resolución reclamado pueda afectar substancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias de los partidos políticos, entre otras, la capacitación de la militancia, la difusión de los postulados, la designación de los representantes ante las autoridades electorales, la renovación de sus órganos directivos, la posibilidad de formar frentes, la administración de su patrimonio, tendentes a consolidar su fuerza electoral en los procesos comiciales. Por tanto, si las autoridades electorales estatales emiten actos o resoluciones que puedan afectar el desarrollo de esas actividades, el requisito de determinancia para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral queda colmado.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2007.—Actor: Alianza por Yucatán, Partido Político Estatal.—Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Juan Antonio Garza García y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-263/2007.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y Armando González Martínez.



UNIDAD NACIONAL

ITODO EL PODER AL PUEBLO!

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-374/2007.—Actora: Coalición "Alianza en Acción por Aguascalientes".—Autoridad responsable: Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de siete votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Juan Antonio Garza García y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 37 y 38.

3.- Causa agravio de igual forma, la pretensión por la autoridad responsable de fundamentar la retención de las prerrogativas del Partido del Trabajo en el dictamen consolidado elaborado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismo que es preparatorio al Acuerdo que emite el Consejo General del mismo instituto en relación a la Fiscalización de los Recursos de Partidos y Asociaciones Políticas.

Tal y como se sustenta en la tesis que se transcribe a continuación:

Partido Revolucionario Institucional

VS.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 7/2001

COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 6; 49-A, párrafo 2, incisos c) y e); 82, párrafo 1, inciso w); 86, párrafo 1, inciso I), y 270, párrafos 1, 2, 4 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los dictámenes formulados por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en los expedientes integrados por virtud de un procedimiento administrativo sancionatorio, así como los informes, dictámenes y proyectos de resolución que emitan las comisiones del Instituto Federal Electoral, por sí mismos, no pueden causar perjuicio alguno, en tanto que se trata de actos preparatorios y no definitivos para el dictado del acuerdo o



UNIDAD NACIONAL

ITODO EL PODER AL PUEBLO!

resolución correspondiente por parte del Consejo General del referido instituto, que en todo caso constituye la resolución definitiva y es, por tanto, la que sí puede llegar a causar perjuicios. Lo anterior es así, en virtud de que la Junta General Ejecutiva y las Comisiones del Instituto Federal Electoral son las que se encargan de tramitar los procedimientos administrativos y emitir los informes, dictámenes y proyectos de resolución correspondientes, que desde luego no tienen efecto vinculatorio alguno para las partes ni para el órgano que resuelve en definitiva, pues bien puede darse el caso de que el Consejo General apruebe o no el dictamen o proyecto de resolución respectivo, dado que es la autoridad competente para decidir lo conducente.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/97. Partido Revolucionario Institucional. 26 de junio de 1997. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/99. Partido de la Revolución Democrática. 25 de mayo de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-033/2000. Partido de la Revolución Democrática. 1o. de septiembre de 2000. Mayoría de 6 votos.

Notas: El contenido de los artículos 49, párrafo 6; 49-A, párrafo 2, incisos c) y e); 82, párrafo 1, inciso w); 86, párrafo 1, inciso I), y 270, párrafos 1, 2, 4 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 190; 192, 44, párrafo 1, inciso aa), 48, inciso I), 467, 468 y 469, párrafo 4 y 5, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 10 y 11.

Para acreditar mis argumentos ofrezco las siguientes:



UNIDAD NACIONAL

TODO EL PODER AL PUEBLO!

MEDIOS DE PRUEBA.

- 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada que acredita al suscrito como representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Campeche.
- 2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el original del oficio identificado como DEAPPAP/0005/2023, remitido por la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche signado por el titular de dicha dirección, el C. P. William Enrique Barahona Perez, por el que se notifica al Partido del Trabajo la retención de sus prerrogativas por la cantidad de \$145, 029.98 (Ciento cuarenta y cinco mil veinte y nueve pesos 98/00 m.n./) como supuesto remanente de operaciones.
- 3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del oficio de contestación enviado por el responsable estatal de finanzas, del Partido del Trabajo, el LIC ALEJANDRO GUERRERO MEDINA, bajo el número PTR-CAMP/RES-FIN/002/2022 de fecha 6 de diciembre de 2022, en contestación al oficio DEAPPAP/604/2022, de fecha 22 de noviembre del 2022, remitido por la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche signado por el titular de dicha dirección, el C. P. William Enrique Barahona Perez, cuyo asunto era "solicitud de remanentes"
- 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo y cada uno de los documentos que constituyen las actuaciones del expediente que con motivo del presente juicio se ha formado en todo lo que favorezca a mis intereses.



UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

5.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que favorezca a mis intereses.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado a **este H. Tribunal Electoral del Estado de Campeche respetuosamente solicito**:

PRIMERO. Tener por presentado el RECURSO DE APELACIÓN, en tiempo y forma, como lo señala el artículo 641, que a la letra dice; "Los medios de impugnación, previstos en esta Ley, deberán presentarse dentro de los <u>cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada,</u> o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento." en relación con el artículo 639 "Fuera del Proceso Electoral, el cómputo de los plazos se harán contando <u>solamente los días hábiles....</u>"

SEGUNDO. Tener por acreditada y reconocida la personería con que me ostento

TERCERO. Tener por presentados los documentos con que acredito mi personería y demás medios de prueba que anexo al presente.

CUARTO:. resolver lo conducente por ajustarme a derecho.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de enero de 2023.

ATENTAMENTE

LIC. ANTONIO GOMEZ SAUCEDO

REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EG

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.